

**Resolución No. 045 – Valle**

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”***

**LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente, la de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

La aspirante le fue notificado el Auto No. 045 del 12 de diciembre de 2019 dentro del término legal establecido y no se pronunció al respecto, por ninguno de los medios establecidos para tal fin.

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA
<b>EMPLEO</b>	Denominado secretario, grado 7, código 440
<b>CONVOCATORIA No.</b>	437 de 2017 – Valle del Cauca.
<b>NÚMERO OPEC</b>	74194

<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
CC	66.725.292	Fanny Aguiar Campo

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

**Estudio:** SEIS AÑOS DE BACHILLERATO

**Experiencia:** 36 MESES

**Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION, **Municipio:** Bolívar, **Cantidad:** 1

**Propósito y funciones del empleo:**

**PROPÓSITO**

Realizar labores de secretariado y atención al público para garantizar un óptimo servicio a los usuarios internos y externos del establecimiento educativo.

**FUNCIONES**

- Tomar dictados, proyectar y elaborar transcripciones para la firma del Rector o Director.
- Apoyar la coordinación y ejecución de actividades complementarias a los procesos académicos (culturales, religiosos, sociales, cívicas y deportivas)
- Elaborar de actas, certificados, documentos e informes previamente proyectados que deben ser verificados por superiores inmediatos.
- Diligenciar la información de matrícula, boletines de calificaciones, admisiones, recuperaciones, validaciones, asistencia y actas de reuniones, en los aplicativos dispuestos para tal fin.

**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

- Apoyar al Rector en el manejo, divulgación y administración del correo institucional.
- Aplicar la Ley General de Archivo para la producción, tramite, utilización y conservación de la documentación recibida y producida en el área de desempeño.
- Operar y actualizar el aplicativo, Sistema de Información de Matricula SIMAT, correspondiente al Establecimiento Educativo.
- Orientar a los usuarios internos y externos.
- Responder por el uso adecuado de los materiales, equipos e implementos de trabajo asignados.
- Hacer seguimiento y control a la correspondencia enviada y recibida.
- Aplicar las Normas, Técnicas y Estrategias de Seguridad en el Trabajo y de Salud Ocupacional.
- Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel y la naturaleza del cargo.

**3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos.**

Análisis de la documentación que la aspirante aportó al aplicativo SIMO:

- **Experiencia**

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Laboral**.

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de prestación de servicios por 16 horas semanales, expedido por Comercializadora de frutas y verduras primavera del norte en el lapso del 20 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2016.
- ✓ Certificado laboral expedido por Institución educativa primavera, desempeñándose como Técnico Operativo, en el período de tiempo comprendido entre el (sin fecha de inicio) hasta el 31 de octubre de 2013.

La Universidad Francisco de Paula Santander, al verificar los documentos aportados en el aplicativo SIMO, clasificó a los mismos de la siguiente forma: **Experiencia laboral**

Documento	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo de dedicación	Tiempo Total
Certificado	Auxiliar Contable	30/marzo/2013	30/marzo/2016	16 horas semanales	84 días
Certificado	Técnico Operativo	Sin especificar	31/octubre/2013	N/A	0
<b>Total Tiempo Acreditado</b>					84 días (2 meses y 24 días)

**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

Ahora bien, una vez revisada la certificación de prestación de servicios expedido por Comercializadora de Frutas y Verduras Primavera del Norte, se evidencia que en la misma se especifica como tiempo de dedicación por semana, el total de dieciséis (16) horas, por lo cual, es importante resaltar que tal documento certifica experiencia laboral adquirida, pero no en jornada completa sino por un total de horas por semana, que es evidentemente inferior a las cuarenta y ocho (48) horas reglamentadas por la ley, para una jornada laboral de ocho (8) horas diarias. Al respecto, el Acuerdo que rige el presente proceso de selección menciona en su artículo No. 19, lo siguiente:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)**

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (...)*”

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente, en el caso del mencionado documento, al ser el mismo una certificación de experiencia laboral por menos de ocho (8) horas diarias, la UFPS optó por sumar las horas trabajadas y dividir el resultado por ocho (8), dando como resultado un total de ochenta y cuatro (84) días efectivamente laborados por la aspirante, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Tiempo total de la certificación:** 10 meses y 14 días.

**Tiempo total en semanas:** 42\*

**No. Horas laboradas por semana:** 16

**Total horas laboradas:** 672

**Total días laborados:** 84\*\*

\*4 semanas por mes.

\*\* Resultado de dividir el total de horas laboradas por 8 (No. De horas diarias).

En consecuencia, la mencionada certificación de experiencia, acredita un tiempo total de ochenta y cuatro (84) días, equivalente a dos (2) meses y veinticuatro (24) días de experiencia laboral.

Continuando con el análisis, certificado aportado y expedido por la Institución Educativa Primavera, desempeñándose como Técnico Operativo, no se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no indica los extremos temporales que permitan contabilizar el tiempo de prestación del servicio en el cargo desempeñado, considerando que, una vez analizado dicho documento, el mismo no contempla la fecha de inicio de las funciones. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

*“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

*15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*15.2. Tiempo de servicio.*

*15.3. Relación de funciones desempeñadas. (...)*” (Rayas por parte de la entidad)

**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

Sumado a lo anterior, el Acuerdo que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, establece las pautas para que una certificación sea tenida en cuenta en el presente concurso de méritos, como a continuación se indica:

**“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;*
- b) cargos desempeñados;*
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;*
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*

*(...)*” (Énfasis fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la certificación aportada no contiene la fecha de inicio de labores, no es posible contabilizar tiempo de experiencia, por consiguiente no puede ser tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo a proveer.

Por las razones antes expuestas, la aspirante certifica un total de dos (2) meses y veinticuatro (24) días de experiencia laboral, insuficientes para suplir el requisito mínimo de treinta y seis (36) meses exigidos en la OPEC del empleo al cual se postuló.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“[...]*

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su*

**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, grado 7, código 440, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **FANNY AGUIAR CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.725.292**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **Fanny Aguiar Campo**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [cprieto@cns.gov.co](mailto:cprieto@cns.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

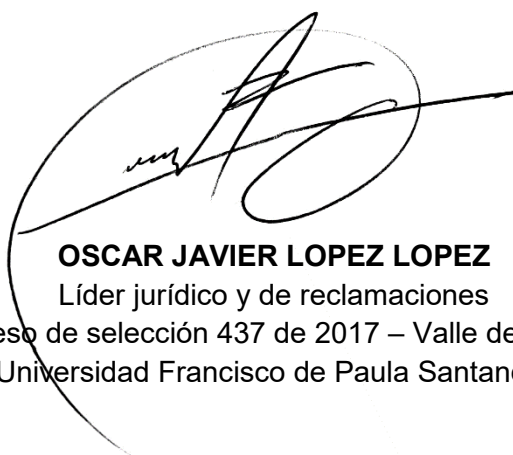
**Resolución No. 045 – Valle**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 045, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 74194, denominado secretario, código 440, grado 7, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Fanny Aguiar Campo”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander